



Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 203.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre de Malta en el ganado existente en el término municipal de Borobia; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominada La Dehesa Hoya; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, prohibiéndose en absoluto la circulación de las cabras por las calles de la población; separación en cada rebaño de los animales que muestran signos clínicos del padecimiento y hubieren dado reacción positiva de los que solo dieron reacción negativa; no podrá destinarse al consumo público la leche de cabra y oveja en las zonas infectadas si no ha sido estansanizada, pasteurizada o hervida, y se levantará el estado de infección cuando las pruebas diagnósticas resulten negativas.

Soria 10 de Junio de 1941.

El Gobernador interino,
JOSÉ CARRERA.

1471

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DÉCRETO

Presentadas a la Intervención general de la Administración del Estado varias resoluciones aprobatorias de proyectos de construcción de viviendas protegidas, han sido rechazadas porque la titulación de los terrenos donde habían de enclavarse no acreditaba, como inscrita en el Registro de la Propiedad, nada más que la posesión de los mismos por la entidad constructora.

Se alegaba en dichos expedientes la excepción determinada en el último párrafo del artículo cuarenta y nueve del reglamento de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en que textualmente se dice así:

«En casos excepcionales y tratándose de «municipios rurales», podrán aceptarse terrenos que sólo aparezcan en el Registro de la Propiedad por informaciones posesorias, con el compromiso de convertir la inscripción de posesión en dominio.»

Concretamente fueron rechazadas por la Intervención las resoluciones recaídas sobre proyectos presentados por los Ayuntamientos de Mocejón y Almazán.

El pueblo de Mocejón, situado en plena campiña de La Sagra (provincia de Toledo); cuenta con tres mil quinientos habitantes y no tiene otra riqueza que la explotación agrícola. El de Almazán (Soria) no tiene sobre el anterior más ventaja que la de ser cabeza de partido judicial, aunque tiene todavía menos habitantes.

En ambos casos estimó el Instituto Nacional de la Vivienda que era totalmente aplicable la

excepción del artículo cuarenta y nueve, puesto que los solares, aunque poseídos desde tiempo inmemorial por el Ayuntamiento respectivo, no habían sido inscritos como propiedad del mismo, sino simplemente su posesión.

Sin embargo, la Intervención general consideró que no era aplicable dicha excepción, por creer que tan sólo la definición de municipio rural podía alcanzar, a la falta de una definición legal expresa, a los pueblos donde, con arreglo al Estatuto, podría instaurarse el Concejo abierto, esto es, los que no excedan de mil habitantes.

Con ello se imposibilita, en estos casos y en otros muchos análogos, la construcción de «viviendas protegidas» en terrenos municipales; en casos que fueron perfectamente previstos por el legislador, que, conocedor del atraso en que se encontraban en la mayor parte de los municipios rurales los títulos de propiedad, se anticipó a evitar las dificultades que ahora se presentan. Y es evidente que, al hablar de municipio rural, no se puede tener en cuenta estrictamente el número de habitantes sino la cualidad del municipio, sobre todo en cuanto puede reflejarse en su desarrollo administrativo.

La misma cuestión ha de suscitarse en la aplicación del párrafo segundo del artículo sesenta y uno, que exceptúa de la obligación de acudir a las subastas a los pequeños municipios rurales cuando ofrecen como prestación personal más de un veinticinco por ciento del valor de la obra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara «municipio rural» el pueblo de Mocejón (provincia de Toledo), a los efectos determinados en el último párrafo del artículo cuarenta y nueve del reglamento de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, siéndole, por tanto, de aplicación la concesión de beneficios por el Instituto Nacional de la Vivienda para la edificación por aquel Ayuntamiento de seis viviendas para Maestros, en el solar de la calle del Hospital, hoy Silvano Cirujano, número dos, que tiene una superficie de setecientos metros cuadrados y aparece inscrito en el Registro de la Propiedad de Toledo, en posesión a favor de aquel Ayuntamiento, al folio sesenta y siete del libro treinta y tres de Mocejón, finca número dos mil ciento uno, inscripción primera, libre de cargas, con arreglo al proyecto oportunamente aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo segundo. Se declara «municipio ru-

ral» el pueblo de Almazán (provincia de Soria), a los efectos determinados en el último párrafo del artículo cuarenta y nueve del reglamento de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, siéndole, por tanto de aplicación la concesión de beneficios por el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de veinticuatro viviendas protegidas, en la finca situada en el Campo de San Francisco, de cabida de ochenta y nueve áreas, veinte centiáreas que el Ayuntamiento de dicha villa viene poseyendo a título de dueño desde tiempo inmemorial, según aparece inscrito al folio cuarenta y siete del tomo quinientos treinta del archivo, libro treinta de aquel Ayuntamiento, finca número dos mil doscientas ochenta y dos, inscripción señalada con el número uno, libre de cargas, con arreglo al proyecto oportunamente aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Artículo tercero. Igualmente les será de aplicación, a ambos municipios declarados rurales en los artículos anteriores, el párrafo segundo del artículo sesenta y uno del citado reglamento que exceptúa de la obligación de acudir a subasta a los pequeños municipios rurales cuando ofrecen como prestación personal más de un veinticinco por ciento del valor de la obra.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.
(B. O. del E. del día 8.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de 27 de Noviembre de 1934 señala un plazo de quince días para que la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, como gestora del Fondo de garantía, determine el capital a constituir en las sentencias condenatorias en reclamaciones sobre accidentes del trabajo en los que resultare muerte o incapacidad permanente del obrero, siendo requisito indispensable para interponer el recurso la consignación del capital para el percibo de la renta señalada en la sentencia que, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 13 de Octubre de 1838 es ejecutoria, sin perjuicio del resultado del recurso. Para realizar las necesarias operaciones es indispensable la certificación de nacimiento del beneficiario, y como es frecuente el caso de que dicha Caja Nacional tenga que reclamarla, con el consiguiente retraso y transcurso del plazo de los quince días, ocasionando, a veces, el irreparable

perjuicio a los recurrentes de que sea declarado caducado el recurso por incumplimiento del requisito de la consignación del capital, omisión imputable a los propios demandantes, sino por dolo, al menos por negligencia,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Que a las demandas que se formulen ante las Magistraturas del Trabajo sobre accidentes en los que resultaren incapacidades permanentes o muerte, se acompañará la certificación del Registro civil de nacimiento del o de los beneficiarios.

La omisión por los demandantes de este requisito se subsanará por los Magistrados del Trabajo acordando su aportación, de oficio, a los autos, adoptando las medidas necesarias para que dicho documento sea remitido, con la copia de la sentencia, a la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1941.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Jurisdicción del Trabajo. (B. O. del E. del día 8.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las crecientes necesidades de transporte y la insuficiencia de los ferroviarios, aconsejan aprovechar al límite las posibilidades que ofrecen las carreteras y el material móvil existente, debiendo ser norma de los nuevos servicios provisionales que produzcan el máximo rendimiento desde su implantación.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien acordar autorizaciones de servicios públicos de viajeros y de mercancías para su transporte mecánico por carretera, con carácter provisional, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Estas autorizaciones se otorgarán mediante instancia promovida por el peticionario, a la que acompañará un gráfico de la línea expresando los kilómetros de recorrido, provincias por donde se desarrolla, poblaciones servidas indicando su censo, producción y consumo y zona de influencia en relación con otros servicios de carreteras y ferrocarriles existentes.

2.^a A la instancia, acompañarán:

a) Relación del material móvil que ha de quedar afecto a la explotación, expresando sus marcas, potencia, tara, capacidad e inscripciones y documentación reglamentarias.

b) Declaración suficiente de la personalidad jurídica del peticionario, garantías del numerario y del crédito que prudencialmente se juz-

gue de necesidad para el desarrollo del negocio.

c) Detalle de los servicios y forma de realizarlos, tráfico y tarifas justificadas.

d) Ofertas de todas clases a la Administración, incluso canon y fianza, en correspondencia con la autorización que se solicita.

3.^a Será requisito indispensable que el peticionario demuestre disponer del material necesario para establecer el servicio inicial pedido, y si este material no fuera movido a base de gasógeno, tendrá que demostrar podrá disponer del combustible líquido necesario.

4.^a Es igualmente condición imprescindible que el peticionario pruebe su adhesión al régimen político del Glorioso Movimiento Nacional.

5.^a Las peticiones se pasarán a informe de las Inspecciones provinciales de Circulación y Transporte a que correspondan y al Consejo Directivo de Transportes por carretera.

6.^a Los servicios se entenderán autorizados provisionalmente, a título de precario y sin derecho a ninguna indemnización por suspensión o anulación por el Ministerio de Obras públicas.

7.^a Cuando un mismo servicio se solicite por más de un peticionario, se autorizará la oferta más conveniente, si es aceptable en el conjunto y detalle de sus condiciones. En los trayectos coincidentes con alguna concesión de la clase A que funcione normalmente no podrá concederse ninguna autorización, a no ser con el consentimiento del concesionario.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1941.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras públicas.

(B. O. del E. del día 8.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA

(Instituto de Biología animal)

Vista la distribución de hígados de pescado propuesta por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, como materia prima indispensable para la preparación de preparados vitamínicos por los laboratorios legalmente autorizados pertenecientes al citado Sindicato Nacional,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero último, ha tenido a bien ordenar:

Que por los Servicios centrales y provinciales de Ganadería correspondientes se proceda a la intervención de todos los hígados de pescado que puedan ser recogidos en los litorales, pesquerías y fábricas de conservas, para que, de acuerdo con

las técnicas que dicte el Instituto de Biología animal, ser puestos a disposición de los laboratorios que figuran a continuación con los cupos que se mencionan:

Sociedad Dietética Española Científica, Bilbao.—Ochenta por ciento de los hígados de pescados recogidos en todo el litoral Cantábrico comprendido en las provincias de Santander, Vizcaya y Guipúzcoa.

Sociedad Española de Industrias Químico Farmacéuticas, S. A., Madrid.—El cincuenta por ciento de los hígados de pescado recogidos en las costas de Ceuta y Melilla y Protectorado español de Marruecos, más el diez por ciento de los hígados de las Almadrabas del Sur de España.

Instituto Ibys, Madrid.—Todos los hígados de pescado recogidos en las pesquerías de Huelva, Cádiz y Málaga, más el diez por ciento de los hígados de atún de las Almadrabas del Sur de España.

Don Antonio J. Cruz, Palencia.—El veintidós por ciento de los hígados de atún de las fábricas conserveras de las Almadrabas del Sur de España, el cincuenta por ciento de los hígados de pescado recogidos en Canarias y el ochenta por ciento de los recogidos en las costas de Asturias.

Don José María Fuentes Astiz, Pasajes.—Los hígados de bacalao de la Sociedad «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España» y los de toda clase de pescado recogido en las costas occidentales de África (Colonial).

Industrias Farmacéuticas Miguel Ibarra, Sevilla.—El cincuenta por ciento de todos los hígados de pescado recogidos en las Islas Canarias.

Laboratorios Zeltia, S. A., Vigo.—El veintiocho por ciento de los hígados de atún de las fábricas conserveras de las Almadrabas del Sur de España, todos los hígados de pescados recogidos en el litoral de Galicia y el cincuenta por ciento de los procedentes de las costas de Ceuta y Melilla y Protectorado español de Marruecos.

Fábrica de Productos Químico-farmacéuticos Abelló, Madrid.—El veinte por ciento de los hígados de pescado recogidos en las costas de Asturias, más el quince por ciento de los hígados de atún de las fábricas conserveras de las Almadrabas del Sur de España.

Hijos de Carlos Ulzurum, Madrid.—El veinte por ciento de los hígados de pescado recogidos en todo el litoral Cantábrico comprendido en las provincias de Santander, Vizcaya y Guipuzcoa, más el quince por ciento de las Almadrabas del Sur de España.

Igualmente y también a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias químicas se advierte que aquellos laboratorios beneficiarios que no

procediesen a la recogida de las citadas glándulas en el plazo de un mes para elaboración en su propio laboratorio, les será anulada la concesión y adjudicada a otros que hayan demostrado utilizar la materia prima objeto de este reparto.

Los laboratorios adjudicatarios podrán dirigirse a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas a través de la Jefatura provincial de Ganadería en el caso de resistencia o irregularidades en el cumplimiento de esta circular, la cuál para conocimiento general se insertará en el *Boletín oficial* de las provincias a quienes afecta.

Madrid 2 de Junio de 1941.—El Director general, M. R. de Torres.

(B. O. del E. del día 7.)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Por orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, queda prorrogado hasta el día 25 del corriente mes el periodo de cobranza voluntaria en curso de tributos a recaudar mediante recibo.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 10 de Junio de 1941.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 1473

Anuncios particulares

BANCO ZARAGOZANO

ARCOS DE JALÓN

Habiendo sufrido extravío las libretas de Caja de Ahorros que a continuación se expresan, se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho, se sirva presentarse en estas oficinas, calle Mayor, 34.

Trancurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio, se considerarán anuladas, procediéndose a expedir duplicados de las mismas, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Núm. 56.—Expedida en fecha 5 de Agosto de 1925 a favor de Victoria Edo Casado o Antonia Edo Palacios, indistintamente.

Núm. 411.—Expedida en fecha 20 de Junio de 1928 a favor de Saturnina Edo Monge, y la

Núm. 515.—Expedida en fecha 19 de Enero de 1929 a favor de Antonia Edo Palacios o Cecilio Edo Monge, indistintamente.

Arcos de Jalón 11 de Junio de 1941—Banco Zaragozano P. P., Manuel Lopez.—José María Gargallo.

183.—Derechos de inserción 11'50 pesetas.